



**Reg. n° 143/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo Bruzzone, Daniel Morin y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 80/83 en esta causa n° CCC 40026/2014/TO1/CNC1, caratulada “Capozucca, José Leonardo s/ abuso sexual – art.- 119, primer párrafo”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal N° 10, por mayoría, el 12 de febrero de 2015, rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por el imputado José Leonardo Capozucca (fs. 80/83).

**II.** Contra dicha sentencia, el defensor público oficial, Maximiliano Dialeva Balmaceda, interpuso recurso de casación (fs. 86/95). La impugnación fue concedida por el tribunal de la anterior instancia anterior a fs. 96/97 y declarado admisible por este colegio (constancia de fs. 101).

**III.** La defensa encausó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN, en tanto consideró a la resolución impugnada arbitraria y carente de fundamentación y que aplicó erróneamente el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

En relación con este punto, señaló que el tribunal *a quo* subsumió los hechos en la regla citada y el fallo “Góngora” de la Corte Suprema. Al respecto, destacó que en aquel caso no se había discutido la calificación de los hechos investigados como de violencia contra la mujer y que el recurrente únicamente había cuestionado la

posibilidad de otorgar la suspensión del juicio a prueba en esos supuestos. Por lo tanto, en el precedente mencionado, no se había discutido la subsunción del hecho en el texto convencional.

El defensor desarrolló la interpretación que consideró correcta de la regla mencionada. Luego de transcribirla, dijo que la conducta descrita en la Convención, generadora de alguno de los resultados allí indicados, debía basarse en una cuestión de género. “... *Es decir que un suceso, aún delictivo, que indudablemente afecta derechos de quien aparece como damnificado, no se transforma de manera casi mágica, y en virtud de la Convención de Belém do Pará, en un acto de ‘violencia contra la mujer’. O al menos ello no es así en los términos de la convención...*” (fs. 89).

Tras marcar las diferencias entre un proceso penal propio del derecho interno y otro procedimiento ante la Corte Interamericana, señaló que aunque el texto de la Convención mencionada sea literalmente claro, debe ser analizado a la luz de todos los elementos que componen la regla del art. 31 de la Convención de Viena, entre ellos, el objeto y fin del tratado, con los cuales la interpretación sistemática y teleológica están íntimamente vinculados. Citó dos casos resueltos por la Corte Interamericana (“**Ríos**” y “**Perozo**”) y afirmó que no toda infracción a un derecho de una mujer cae en la definición de la Convención de Belém do Pará. Para constatar una violación de ésta, resulta necesario acreditar una conexión especial entre la conducta lesiva y la condición de mujer de la víctima.

Luego de este análisis, el defensor remarcó que en el presente caso “...*la hipótesis acusatoria plasmada en el requerimiento de elevación a juicio, da cuenta de una situación aislada en la vida de Capozucca de la cual no hubo antecedentes ni consecuentes similares. Pero, por sobre todas las cosas, en donde ni siquiera se sugiere que obedezca a un caso de violencia destinada a perpetuar relaciones jerárquicas de género, la dominación o el*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 40026/2014/TO1/CNC1

*sentido de propiedad masculina de mi asistido...*” por sobre la presunta víctima (fs. 92 vta.). Según la defensa, no existió en el imputado la pretensión de ejercer algún tipo de control o superioridad sobre aquélla, ni era la constatación de una práctica de discriminación enraizada culturalmente; se trató de un acto único en el cual resultaba indistinto el género hombre o mujer. Por lo tanto, la subsunción de este hecho en el art. 1 de la Convención de Belém do Pará no sólo es errada, sino también una verdadera exageración.

IV. En segundo término, la defensa consideró que la sentencia había violado el principio acusatorio, la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, pues el fiscal general había otorgado su consentimiento para el otorgamiento de la suspensión. A tal efecto, había valorado la falta de antecedentes, las condiciones personales de Capozzuca y que pediría una pena de cumplimiento condicional. De esta manera, había acotado la jurisdicción de los jueces que “... *debieron limitar su actividad a verificar si se encontraban cumplidos todos los recaudos para el otorgamiento de la probation a mi defendido...*” (fs. 94 vta.). Al no hacerlo, los jueces habían violado los principios antes enumerados.

Por último, pidió se declare la nulidad de la sentencia recurrida (art. 456 inc. 2° y 471, CPPN).

V. En la audiencia prevista en los arts. 454 y 465 *bis*, CPPN, compareció el defensor público oficial *ad – hoc*, Santiago Ottaviano, quien sostuvo el recurso y con cita de jurisprudencia amplió los argumentos expresados en el remedio intentado. Destacó que la víctima no era parte y que la aplicación de la doctrina del caso “**Góngora**” no era absoluta. También señaló que no existía relación de pareja entre el imputado y la presunta víctima.

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso y se conceda la suspensión del juicio a prueba denegada.

VI. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

**CONSIDERANDO:**

1. El tribunal *a quo* al dictar la sentencia de fs. 80/83 introdujo una cuestión no discutida por las partes: la correcta interpretación del art. 1 de la Convención de Belém do Pará (aprobada por ley 24.632).

Para así hacerlo, el voto de la mayoría basado en la regla citada y el caso “Góngora” (sentencia de la Corte Suprema del 23.04.2013) afirmó que “...la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente...” (fs. 82). Luego agregaron: “Lo expuesto, sin perjuicio de que la doctrina de referencia, trascendente por provenir del más Alto Tribunal de la Nación –aunque con efectos concretos sólo entre las partes -, no aparece como absoluta a poco que se analice el texto del fallo. Es que la Corte alude también a que la necesidad del debate oral y público está relacionada con la facultad de la víctima de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso “...en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”, de lo que se desprende que es posible, con esa mira, hacer excepciones al criterio rector postulado en “Góngora” en la medida en que, además, obren elementos que permitan concluir que ello redundará en beneficio de la propia víctima o de su entorno familiar...Ahora bien de las contundentes palabras de C[REDACTED] se desprende sin hesitación, no sólo su negativa a aceptar la reparación económica ofrecida sino, además, el momento difícil por el que debió atravesar, a punto tal de aseverar que no le gustaría que sus hijas pasaran por una situación similar lo que le llevó a postular que la causa continúe con su



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 40026/2014/TO1/CNC1

tramitación...”. Esto convenció a los jueces de que debía aplicarse la doctrina del fallo “**Góngora**”.

Por su parte, el juez Yacobucci adhirió a la solución propuesta por los jueces Becerra y Mora pero con otros fundamentos: *“...toda vez que recae en el magistrado del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción – art. 5 del Código Procesal Penal de la Nación - resulta vinculante su conformidad adecuadamente fundada. Por lo tanto, a la jurisdicción le cabe por principio ponderar sólo la legalidad y legitimidad de ese pronunciamiento. Sobre el particular, observo que el dictamen brindado por el Sr. Fiscal General para la concesión del instituto en trato, resulta infundado y por ende nulo, por no encontrarse ajustado a derecho. Ello por cuanto no se ha expedido en los términos de la ley aplicable al caso, toda vez que el suceso aquí imputado encuadra en los denominados hechos de violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por la República Argentina a través de la ley 24.632...”* (cfr. fs. 82 vta. / 83).

2. Al resolver los casos “**Gómez Vera**”<sup>1</sup> y “**Riquelme**”<sup>2</sup> nos referimos al alcance del dictamen fiscal en los casos de suspensión del juicio a prueba. De acuerdo con lo establecido en el anteúltimo párrafo del art. 76 bis, CP, el posicionamiento de la fiscalía frente al caso es determinante de la suerte del pedido de suspensión tanto si se opone como si presta consentimiento; pero la jurisdicción debe llevar a cabo, en uno y otro supuesto, el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso.<sup>3</sup> También dijimos que la oposición fiscal debía analizarse caso por caso, sin recurrir a fórmulas absolutas y que el tribunal era el que en definitiva resolvía la controversia.<sup>4</sup> Asimismo, afirmamos que a los jueces les corresponde

<sup>1</sup> Sentencia del 10.04.2015, n° de registro 12/2015.

<sup>2</sup> Sentencia del 22.04.2015, n° de registro 29/2015.

<sup>3</sup> Caso “Gómez Vera”, voto del juez Bruzzone, punto II, a).

<sup>4</sup> Caso “Gómez Vera”, voto del juez Sarraibayrouse, punto b).

corroborar los presupuestos procesales que hacen a la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes y que la opinión fiscal era vinculante en tanto concurrieran razones seria de política criminal.<sup>5</sup>

3. El presente asunto presenta varias particularidades.

En primer término, no se trata del mismo supuesto de hecho que motivó el caso “**Góngora**”, pues en éste, no se discutía si se trataba de un caso de violencia de género, sino la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en ese supuesto. Asimismo, en el fallo de la Corte que se invoca, el fiscal no había prestado su consentimiento para suspender el juicio a prueba, siendo esa parte la que concurrió hasta esa sede para revisar la decisión.

En segundo lugar y producto de lo dicho precedentemente, frente al caso se proponen cuatro interpretaciones:

a) Los fiscales intervinientes consideraron que el hecho no se subsumía en la Convención de Belém do Pará; al menos, esto se deduce implícitamente del requerimiento de fs. 54/55 y del acta de fs. 78/79, ya que en ellos se describe el hecho imputado pero no se lo caracteriza ni contextualiza con la ley 24.632 o con la doctrina que se había sentado en la sentencia del caso “**Góngora**”.

b) La mayoría del tribunal *a quo* (jueces Becerra y Mora) consideró que el caso sí se subsumía en el art. 1 de dicho tratado, pero que la doctrina sentada por la Corte Suprema en ese precedente no era de aplicación automática, por lo cual, podía otorgarse la suspensión del juicio a prueba en tanto obraran elementos que permitieran concluir que redundaba en beneficio de la propia víctima o de su entorno familiar. Como esta condición no se presentaba en esta causa, correspondía rechazar el pedido.

---

<sup>5</sup> Caso “Gómez Vera”, voto del juez Morin, punto 1.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 40026/2014/TO1/CNC1

c) La minoría (juez Yacobucci) sostuvo una posición más restrictiva: la conformidad fiscal era vinculante, en la medida que estuviera adecuadamente fundada. Como el fiscal no se había expedido de acuerdo con la ley aplicable al caso, pues se trataba de un hecho de violencia contra la mujer, contemplado en la Convención Interamericana aludida, era infundado y nulo, pero sin ofrecer otros argumentos que su discrepancia con la opinión en contrario.

d) La defensa sostuvo que no se trataba de un caso de violencia de género y que estando reunidos los requisitos objetivos para conceder la suspensión del juicio, así debía procederse.

4. Entendemos que el tribunal *a quo* no se encontraba habilitado para resolver como lo hizo, pues, tal como hemos visto, no hubo controversia alguna entre las partes acerca de cuáles eran las reglas aplicables al asunto. No existía, en el sentido de la filosofía analítica, un *caso* donde existieran *dudas* acerca de la interpretación de la ley.<sup>6</sup>

El punto de partida para la interpretación judicial es la existencia de dudas referentes al significado de un texto normativo que ha de aplicarse, aquí y ahora en un caso concreto.<sup>7</sup> La conceptualización de una disposición como certera o dudosa, depende también del lugar, el tiempo y los sujetos concretos que intervienen en un proceso. Esto significa que una misma disposición puede ser vista en lugares diferentes con ópticas diferenciadas, de modo que en un sitio sea contemplada como clara y, en otro, dudosa. Idéntica consideración vale para el tiempo: una misma disposición leída en épocas diversas es susceptible de ser calificada de certera en un momento y de dudosa en otro. También es pertinente la identidad de

<sup>6</sup> Sobre las distintas posiciones, cfr. SOLER, Sebastián, *La interpretación de la ley*, Ariel, Barcelona, 1962; CARRIÓ, Genaro, *Algunas palabras sobre las palabras de la ley*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1971; del mismo, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1976; también GUASTINI, Riccardo, *Jurisdicción y sistema jurídico*, Ediciones Universidad de Salamanca, junio 2007, ps. 225 – 230; del mismo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, traducción de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Trotta, Madrid, 2008, ps. 39 – 42.

<sup>7</sup> Cfr. IGARTÚA SALAVERRÍA, Juan, *Teoría analítica del Derecho (La interpretación de la ley)*, Oñati, 1994, ps. 41 y sigs.

las personas que intervienen oficialmente en el proceso, de manera que una misma disposición examinada por personas distintas quizás a una le parezca certera y a otra de significado dudoso.

5. Esto nos lleva a afirmar que existen casos judiciales en los cuales son posibles y plausibles varias interpretaciones y todas ellas ajustadas a derecho. Y en la medida que exista controversia entre las partes, a los jueces les corresponde decidir cuál resulta aplicable.

En el presente, la posición de los fiscales, descartando implícitamente la aplicación de la Convención de Belém do Pará y la doctrina del caso “Góngora”, cuenta entre aquellos casos posibles y plausibles.<sup>8</sup>

De esta manera, el tribunal *a quo* dictó su resolución en infracción a las reglas del debido proceso, en tanto sentenció más allá de lo planteado por las partes, y no se expidió sobre uno de los requisitos propios de la ley reservados exclusivamente a los jueces, lo cual acarrea su nulidad (arts. 456, inc. 2º; 471, CPPN).

6. El análisis del asunto muestra que estarían reunidos los requisitos exigidos por el art. 76 *bis*, CP, para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba: Capozucca carece de antecedentes penales, la escala penal del delito reprochado permite su condena de ejecución condicional, la oferta de reparación luce razonable, y el fiscal prestó su consentimiento (cfr. acta de fs. 78/79).

7. Lo expuesto conduce a hacer lugar al recurso de casación planteado y anular la sentencia recurrida. El tribunal *a quo* deberá dictar un nuevo pronunciamiento, según las pautas establecidas. Sin costas (arts. 76 *bis* y 76 *ter*, CP; 456, inc. 2º, 471, 530 y 531 *a contrario sensu*, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,

**RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> Sobre estas cuestiones, cfr. IGARTÚA SALAVERRÍA, *El caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*, Trotta, Madrid, 1999, ps. 27 y sigs.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 40026/2014/TO1/CNC1

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto fs. 86/95, **ANULAR** la sentencia de fs. 80/ 83 y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento, según las pautas establecidas, fije el plazo de duración de la suspensión del juicio a prueba y las reglas de conducta correspondientes. Sin costas (arts. 76 *bis* y 76 *ter*, CP; 456, inc. 2º; 123, 471, 530 y 531 *a contrario sensu*, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Gustavo A. Bruzzone      Eugenio C. Sarrabayrouse      Daniel Morin

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara